



### **Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2017TAD.**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2017, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, actuando en nombre y representación del Sr. XXX según queda acreditado en el expediente sancionador, respecto de la ejecución de la resolución de 27 de julio de 2017 del Comité de Apelación de la Federación Española de Baile Deportivo (FEBD) que confirma la dictada por el Juez Único de la FEBD de fecha 30 de mayo.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Único.**- Con fechas 10 de julio y 21 de agosto de 2017 se han recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte escritos de recurso y ampliación del anterior del recurrente D. XXX mediante los que interpone recurso frente a las resoluciones identificadas en el encabezamiento solicitando la anulación de la sanción del Juez Único de la FEBD de fecha 30 de mayo, confirmada por el Comité de Apelación, en la que se le suspendía de licencia federativa por dos años. Se solicita la nulidad de la resolución por las razones y argumentos que se exponen.

El recurrente solicita, además, la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y ello sin perjuicio a que el recurso ha sido enviado al Comité Español de Disciplina Deportiva, al que este Tribunal sustituye de manera indubitada.

**Segundo.**- El recurrente ha presentado el recurso en tiempo y forma debidos.

**Tercero.**- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

**Cuarto.** En el presente caso, este Tribunal Administrativo del Deporte entiende que el recurrente no precisa el perjuicio real y concreto que se le puede ocasionar al recurrente como consecuencia de la ejecución inmediata a la sanción, más allá de una alusión genérica a la imposibilidad de poder participar como juez o árbitro en las competiciones de manera inmediata, sin que exprese detalle ni calendario de aquellas para las que quedaría excluido.

Hace alusión a que la sanción ya le ha impedido poder participar en las jornadas de formación y actualización de los jueces árbitros para la próxima temporada y el hecho de no haber podido participar en dichas jornadas ya le impide poder obtener la licencia deportiva para la temporada próxima. Sin embargo este perjuicio, en todo caso, es previo a esta resolución y se ha consumado ya, sin que este Tribunal haya podido intervenir antes; es el propio recurrente el que evidencia que los hechos anteriores impiden ya el ejercicio de la actividad de árbitro para la próxima temporada, por tanto, no se aprecia necesaria la adopción inmediata y urgente de la medida solicitada.

Igualmente apela a los perjuicios para la propia imagen y para el estado emocional del recurrente, alegato que por su carácter genérico no puede ser tomado en consideración.

Por todo lo anterior, no se aprecia a la vista del expediente la concurrencia del *periculum in mora* que constituye requisito necesario para la adopción de la medida solicitada, más aún cuando este Tribunal se encuentra en disposición de resolver sobre la cuestión de fondo en breve plazo, en cuanto reciba el Informe del órgano federativo (al cual se conmina a hacerlo en tiempo) y se cumplimente el trámite de audiencia del recurrente.

Todo ello sin que se prejuzgue el sentido de la decisión que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

### **DENEGAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO